

Intervenciones feministas para la igualdad y la justicia / Compilado por Diana Maffia; Patricia Gómez; Aluminé Moreno; Celeste Moretti. Danila Suárez Tomé [et al.] -1a ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusbaire, 2020.
600 p.; 22 x 16 cm.

ISBN 978-987-768-137-6

1. Derecho. 2. Estudios de Género. 3. Feminismo. I. Maffia, Diana, comp. II. Gómez, Patricia, comp. III. Moreno, Aluminé, comp. IV. Moretti, Celeste, comp. V. Suárez Tomé, Danila.
CDD 341.4858

© Editorial Jusbaire, 2020

Hecho el depósito previsto según Ley N° 11723

Declarada de interés por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Res. Nro. 543-2018

Maternidad y Justicia Penal Prácticas de abandono, aborto e infanticidio en la ciudad de Buenos Aires (fines del s. xix-principios del s. xx)*

Julieta Di Corleto

I. Introducción

En la ciudad de Buenos Aires, a fines del siglo XIX y principios del XX, las mujeres parecían estar menos expuestas que los varones a los cambios aparejados por la ola inmigratoria, la expansión económica y el desarrollo urbano. De hecho, las estadísticas criminales evidenciaban que ellas eran menos proclives a caer en el mundo del delito. No obstante, a pesar de sus supuestas cualidades morales, no todas las mujeres quedaron al margen de las preocupaciones sociales, pues muchas habían comenzado a participar en el mercado laboral. En este sentido, la creciente renuncia a las tareas que les asignaban en el hogar actuaba como catalizador de otras ansiedades vinculadas con el abandono de sus responsabilidades en el cuidado de la infancia.

En efecto, en el período estudiado, las cifras de la mortalidad infantil alarmaban y el análisis de sus causas permitía concluir que la mayor parte de esas muertes podían haberse evitado si se hubieran implementado mejoras en la higiene y la alimentación que recibían. A su vez, como parte de la naturalización de la maternidad, en una lectura que responsabilizaba a las madres por su imposibilidad de cuidar a sus hijos, el número creciente y preocupante de abandono de niños comenzó a ser reprobado. Finalmente, diarios, revistas y semanarios porteños

completaban el cuadro informando a los nóveles lectores, de las muertes de niños por parte de sus madres, todo ello integrado en un proceso de transición demográfica que daba cuenta de que también la natalidad estaba descendiendo.¹

En el cambio de siglo, Buenos Aires era una ciudad llena de contrastes, con patrones de conducta diversos y normas de sociabilidad muchas veces complejas. En ese escenario, la medicina y el derecho, junto con un elenco de disciplinas de incipiente consolidación, comenzaron preocuparse por los infanticidios recreados por la prensa, por la proliferación de niños abandonados, y por la mortalidad infantil y el descenso de la tasa de natalidad en general. Enalteciendo valores de referencia contrarios a estas prácticas, tanto la medicina como el derecho afianzaron un ideal de femineidad que transformó la posibilidad biológica de la maternidad en un destino obligado para todas las mujeres. En paralelo, un conjunto de dispositivos y reglamentaciones barajaron como posible las resistencias a ese ideal normalizador y para estos casos se diseñaron distintas respuestas legales e institucionales que encauzarían a quienes no respetaran el rol asignado o no pudieran asumirlo con todos los atributos exigidos.

En este contexto, el estudio de las prácticas de abandono, aborto e infanticidio es una ventana para analizar la relación existente entre maternidad, Estado e infancia.² Con la mirada puesta en esta tríada, el análisis de la legislación y del funcionamiento de la administración de la justicia penal permite advertir; por un

* Las ideas esbozadas en este texto fueron desarrolladas en “Malas madres. Aborto e infanticidio en perspectiva histórica” (Julieta Di Corleto, *Malas madres: aborto e infanticidio en perspectiva histórica*. Buenos Aires: Didot, 2018).

¹ Cf. Susana Torrado, *Historia de la familia en la Argentina moderna, 1870-2000*. Buenos Aires: Ediciones de la Flor, 2003, p. 87. Entre 1869 y 1900, la brecha económica y social había hecho que la mortalidad —determinada por las enfermedades infectocontagiosas y gastrointestinales— tuviera un impacto notable sobre la infancia pobre. Esta tasa se convertiría en uno de los principales indicadores sobre el estado “material y moral” y de la necesidad de cuidar a la niñez pues lo que peligraba era el crecimiento nacional. La responsabilidad mayor respecto de estas tareas recayó sobre las madres de sectores populares, respecto de quienes se creía que su desconocimiento de nociones fundamentales sobre crianza conducía a la muerte a su prole. Al respecto, cf. Cecilia Allemandi, *Sirvientes, criados y nodrizas: una aproximación a las condiciones de vida y de trabajo en la ciudad de Buenos a partir del servicio doméstico, fines del siglo XIX-principios del XX* (tesis de Doctorado en Historia). Universidad de San Andrés. Victoria, 2015; María Adelaida Colángelo, “El saber médico y la definición de una ‘naturaleza infantil’ entre fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX en la Argentina”. En I. Cosse, V. Llobet, C. Villalta y M. C. Zapiola (Comps.), *Infancias: políticas y saberes en Argentina y Brasil* (pp. 101-121). Buenos Aires: Teseo, 2011; Donna Guy, *Las mujeres y la construcción del Estado de bienestar. caridad y creación de derechos en Argentina*. Buenos Aires: Prometeo, 2011.

² La selección de estas figuras tiene que ver con el hecho de que vinculan de manera segura y directa maternidad/Estado/infancia. No obstante, la misma temática podría estudiarse ampliando el examen a otras figuras penales. De todas maneras, por la forma en la que están catalogados los expedientes judiciales en el Archivo General de la Nación (con la sola identificación del autor) es difícil reconocer cuándo en los expedientes criminales conservados hay víctimas menores de edad.

lado, la fragilidad o la inmunidad de ciertas poblaciones a determinadas pautas sociales; y por el otro, la funcionalidad del sistema de justicia penal para operar, con mayor o menor intensidad, sobre las diferentes formas de rehuir a las responsabilidades concebidas como inherentes a la maternidad, las cuales repercutían en la protección de la infancia.

Para desarrollar la perspectiva de análisis me he valido de 54 expedientes hallados en el Archivo General de la Nación, en los cuales las acusadas eran todas mujeres solteras y de bajos recursos, en su mayoría con trabajos de sirvientas.³ En consecuencia, dado que estos documentos recuperan principalmente las experiencias de las mujeres de los sectores populares, las fuentes imponen un recorte marcado por un claro sesgo de clase que impacta en la respuesta de la administración de justicia penal.

II. Familia, maternidad e infancia

Las transformaciones sufridas por la ciudad de Buenos Aires durante el período estudiado tenían un fuerte impacto en las relaciones familiares, también atravesadas por los cambios económicos, sociales y culturales. Los patrones demográficos remitían a contextos sociales y culturales que daban forma a una multiplicidad de unidades familiares. La variedad de las estructuras domésticas dependía, en parte, de la intensificación de la inmigración, del gran crecimiento demográfico, de la apertura de los mercados laborales tanto para varones como para mujeres, y de una incuestionable problemática habitacional que, junto con los déficits en las condiciones laborales, se había convertido en un asunto de salud pública.⁴

Las investigaciones sobre historia de la familia han develado que, en el marco de la formación del Estado, las unidades domésticas más complejas y conflictivas generaron inquietudes y promovieron un debate sobre la necesidad de imponer cierto orden a grupos familiares difíciles de categorizar. Además de relaciones de pareja basada en vínculos matrimoniales, se advertía el crecimiento de otra amplia gama de relaciones provenientes de amancebamientos o uniones “libres”, cuya valoración moral era controvertida.⁵ En relación con este punto, la denominada “cuestión social” no hizo centro exclusivamente en aquello que sucedía en los espacios públicos, sino que también se ocupó de la vida familiar. De hecho, el

³ Para el período estudiado, el fondo documental Tribunal Criminal conserva 13 expedientes de aborto y 41 de infanticidios.

⁴ Cf. Isabella Cosse, “Ilegitimidades de origen y vulnerabilidad en la Argentina de mediados del siglo XX”, *Nuevo mundo mundos nuevos, Débats*, 2008. doi :10.4000/nuevomundo.12502, 2007.

⁵ Cf. Isabella Cosse, op. cit.

orden dependía en gran medida de la estabilidad de la unidad doméstica en torno al vínculo matrimonial.⁶

En consecuencia, una dimensión relevante del proceso de construcción de un orden social nacional estuvo determinada por la “cuestión familiar”.⁷ Diferentes instituciones y disciplinas, no siempre de manera uniforme, confluyeron en la identificación de un modelo familiar organizado en torno a la institución del matrimonio. En este territorio, el varón —proveedor material—, junto con la mujer —devota del espacio doméstico—, recibían a su descendencia bajo un esquema en el que la relación madre-hijo adquiriría centralidad. La identificación de la mujer con la figura de la madre se dio, en parte, por el vínculo biológico de la primera con el embarazo, el parto y la lactancia, pero también se proyectó, ya sin una relación fisiológica concreta, al cuidado, la crianza y la educación de los niños. De esta manera, la “cuestión familiar” remitía tanto a la definición de la responsabilidad de las madres, como a la necesidad de proteger a la infancia, devenida en un problema de importante entidad social.⁸

En el escenario urbano de Buenos Aires, la maternidad, como construcción social y cultural, ha sido historiada por Marcela Nari. En *Políticas de maternidad y maternalismo político*, Nari argumentó que, entre 1890 y 1940, el éxito del modelo de madre no consistió en la asunción generalizada de determinadas prácticas consideradas oficiales, sino en su aceptación como deseables y normales.⁹ La expansión de este ideal se debió, en parte, al hecho de que la maternidad fue enaltecida desde diferentes espacios, incluso de signos antagónicos. Ya fuera que se pretendiera excluir a las mujeres del mercado de trabajo, que se quisiera reforzar su rol en el ámbito familiar protegiendo a las trabajadoras madres, o que se buscara jerarquizarla como un peldaño para tener una participación concreta en el debate público, en la idealización de la maternidad confluían sectores políticos con valores antagónicos.¹⁰

Desde una perspectiva invertida, pero complementaria, en el mismo período, la infancia también pasó a ocupar un lugar clave para la atención del Estado. Si bien se mantuvieron los circuitos de la caridad, la proyección estatal en la

⁶ Cf. Cicerchia, “Las vueltas del torno: claves de un malthusianismo popular”. En L. Fletcher (Comp.), *Mujeres y cultura en la Argentina del Siglo XIX* (pp. 196-206). Buenos Aires: Feminaria, 1994.

⁷ Cf. Marcela Nari, *Políticas de maternidad y maternalismo político*. Buenos Aires: Editorial Biblos, 2004, p. 63.

⁸ Cf. Soledad Rojas Novoa, *Condiciones de emergencia de un movimiento americano de protección de infancia: tensiones de género en la construcción de legitimidades, categorías y prácticas*, 2019.

⁹ Cf. Marcela Nari, *Políticas de maternidad y maternalismo político*. Buenos Aires: Editorial Biblos, 2004, p. 104.

¹⁰ Cf. Marcela Nari, *op.cit.*, p. 102.

implementación de políticas de cuidado para la niñez fue notoria.¹¹ De hecho, de esta época data el inicio del proceso denominado “individualización del niño” por el cual determinados discursos, actores y acciones contribuyeron, según los distintos contextos sociales con diferentes formas y sentidos, a configurar la idea de la infancia.¹²

En este complejo entramado social y cultural, las ciencias médicas y las jurídicas contribuyeron a esbozar los límites de lo deseable en las conductas y emociones de las mujeres en tanto madres. Al mismo tiempo, estas normas más o menos formales también impactaron en la forma en la que se concibió, fomentó y consolidó la protección de la infancia.

II.A. Medicina, puericultura y maternidad

El cientificismo médico auspiciado por el propio Estado legitimó la idea de una naturaleza femenina cristalizada en la maternidad. Desde esta perspectiva, la medicina se esforzaba por borrar las tensiones entre ciencia y naturaleza. Inscripta en su biología, la maternidad era, junto con la debilidad intrínseca de las mujeres, un destino ineludible que respondía a las diferencias del sexo. Sin embargo, si estos condicionamientos naturales eran funcionales a la vocación de las mujeres por la crianza de los hijos, sus instintos debían ser guiados racionalmente con las herramientas de la ciencia.¹³

En esta línea, el saber médico cuestionó las lecciones familiares y la tan alabada naturaleza femenina que supuestamente la destinaba a la maternidad. Manuales, folletos, revistas y periódicos fueron los soportes empleados para incidir en el comportamiento de las mujeres en el espacio doméstico donde debía desarrollarse la crianza. El detalle de actividades incluía explicaciones sobre el modo, el tiempo y las operaciones que debían realizarse para asegurar una alimentación, baño, vestido y juego adecuado.¹⁴ El foco estaba puesto, casi sin fisuras, en las obligaciones de las madres respecto del cuidado de los hijos, lo cual calaba en la construcción de un marco cultural que regulaba las prácticas femeninas.

Desde la perspectiva femenina, los aportes de las mujeres en el ámbito doméstico podían ser concebidos p tanto como una forma de confinamiento o de liberación en

¹¹ Cf. Soledad Rojas Novoa, *op. cit.*

¹² Cf. Lucía Lionetti, L. y Miguez, Aproximaciones iniciales a la infancia. En L. Lionetti y D. Miguez (Comps.), *Las infancias en la historia argentina: Intersecciones entre prácticas, discursos e instituciones, 1890-1960* (pp. 9-34). Rosario: Prohistoria Ediciones, 2010.

¹³ Cf. Colangelo, *El saber médico...*, p. 118.

¹⁴ Cf. María Adelaida Colángelo, *La crianza en disputa: medicalización del cuidado infantil en la Argentina, entre 1890 y 1930* (tesis doctoral). Facultad de Ciencias Naturales y Museo, Universidad Nacional de La Plata. La Plata, 2012.

la medida en que fueran utilizados para obtener ventajas en el ámbito público.¹⁵ Desde la perspectiva estatal, con independencia de lo que sucedió en la dimensión de las prácticas, las mujeres eran las principales garantes de la protección de la niñez, ya fuera para evitar la desnutrición y las enfermedades, como para asegurar su formación escolar y su posterior desarrollo como ciudadanos responsables.¹⁶

Los representantes de la medicina, junto con algunas mujeres de las élites, intelectualizaron el trabajo doméstico por medio de emprendimientos que fomentaban la educación formal sobre estos temas. En estos proyectos estaba implícita la idea de que las mujeres tenían aptitudes naturales para la organización del hogar; pero también la creencia de que su biología no bastaba y que, por tanto, había que fomentar la adquisición de más herramientas que les permitieran administrar adecuadamente sus hogares y criar a sus hijos con los valores del progreso.¹⁷

Al ser una política con pretensiones de gran alcance, la divulgación de nociones básicas sobre cuidado infantil no era una estrategia improvisada. Un grupo de profesionales vinculado con la producción de información médica y demográfica llamó la atención sobre las bases materiales concretas del problema. Las estadísticas daban cuenta de que no se trataba de un conflicto ficticio, sino que la alta tasa de mortalidad infantil era una realidad que requería una fuerte intervención. Así, además de las publicaciones, y debates en congresos, también se avanzó en la creación de instituciones especializadas en la atención a la primera infancia.¹⁸

En 1879, Emilio Coni, un reconocido médico higienista, había publicado un estudio sobre la mortalidad infantil en Buenos Aires y en otras ciudades latinoamericanas, y su influencia fue evidente en los múltiples congresos orientados al cuidado de la niñez. A su vez, trabajó directamente en la elaboración del primer plan de protección y asistencia a la infancia. Para 1883, se creó, dependiente del novel Departamento Nacional de Higiene, la Asistencia Pública, la cual años más tarde cobijaría la sección Protección de la Primera Infancia, una oficina especial dedicada a la materia. Merced a todos estos dispositivos, en los años siguientes, la ciudad contaría con una importante red de institutos de puericultura.¹⁹

¹⁵ Cf. Marcela Nari, *op. cit.*, p. 71.

¹⁶ Cf. Lucía Lionetti y Daniel Miguez, *op. cit.* p. 21.

¹⁷ Cf. Marcela Nari, *op.cit.*, p. 72-73.

¹⁸ Cf. Daniel, C. Contar para curar: estadísticas y comunidad médica en Argentina, 1880-1940. *História, Ciências, Saúde – Manguinhos*, 19(1), 2012, p. 90.

¹⁹ Cf. Asuncion Lavrin, *Women, feminism, and social change in Argentina, Chile and Uruguay, 1890-1940*. University of Nebraska Press, 1995, p. 103.

Marcela Nari, *op. cit.*, p. 121; Cecilia Allemandi, *op. cit.*, p. 202.

Como parte del proceso de modernización que perseguía la construcción de una alianza entre el desarrollo científico y el progreso moral de la sociedad, la puericultura comenzó a ocupar un lugar de privilegio en el ámbito institucional. Se trataba de un proyecto pedagógico más amplio que pretendía asegurar la salud del niño con las herramientas que brindaba el saber médico, siempre objetivo y racional. En este campo, esta disciplina se constituyó como un terreno de disputa con los saberes populares sobre el niño y su crianza, los cuales perdían relevancia a medida que la regulación de la vida privada se tornaba cada vez más formal.²⁰

En la difusión de este modelo de maternidad, el telón de fondo estaba integrado, no solo por las altas cifras de mortalidad infantil y por el descenso de la tasa de natalidad, sino también por la proliferación de prácticas de abandono, y por la visibilidad que tenían en la prensa las muertes violentas de niños por parte de sus madres. Como ha enseñado Marcela Nari el proceso sociopolítico de maternalización no fue uniforme, ni sencillo, y menos aún estuvo exento de resistencias. Como su contracara, las ideas en torno a la protección de la infancia también estaban en disputa.²¹

II.B. La maternidad en el derecho penal

La ciencia médica no estaba sola en su cruzada contra las prácticas que renegaban a la maternidad y ponían en riesgo a la infancia. La glorificación del familiarismo por parte de la medicina estaba apoyada por una institucionalidad legal que reforzaba un prototipo específico del ser madre y definía con diferentes intensidades la inmanencia del vínculo materno-filial. En efecto, como parte de un fenómeno cultural, la ley también contribuyó a definir las responsabilidades de cuidado en el seno familiar; ello sin perjuicio de que en las interpretaciones judiciales es donde mejor se advierten los sentidos impuestos al cuidado de la niñez.

Entre la legislación penal que remitía a la protección de la infancia, la familia, y al vínculo materno-filial, el Código Penal de 1886 contenía una serie de disposiciones que afectaban especialmente a las mujeres. Entre los delitos típicamente femeninos, el aborto era la figura orientada a castigar a la mujer por su rechazo al fruto de la concepción. La ley penal condenaba la interrupción de sus embarazos y a las parteras o médicos diplomados que colaboraran con dichas conductas. Las penas oscilaban entre el año y los tres años de prisión, pero podían reducirse si el aborto buscaba proteger el honor y la reputación de la mujer.²²

²⁰ Cf. María Adelaida Colángelo, *La crianza en disputa*, op. cit. p. 65.

²¹ Cf. Marcela Nari, *op. cit.*

²² El artículo 102 establecía: “El que maliciosamente causare un aborto, será castigado: 1º) Con penitenciaría de tres á seis años, si ejerciere violencia sobre la mujer embarazada; 2º) Con prisión de dos á tres años si, aunque no ejerza violencia, obrare sin consentimiento de la mujer; 3º) Con prisión

En el delito de aborto, la referencia al honor remitía al régimen matrimonial y de filiación establecido por la legislación civil, el cual establecía un estatus legal diferente según los hijos nacieran de parejas que no estaban casadas. Mientras que en los nacimientos dentro del vínculo matrimonial el padre ejercía la patria potestad, se encargaba de la educación, la alimentación y la transmisión de su patrimonio por medio de los derechos sucesorios, en el caso de los nacimientos fuera de esta relación legal, la situación era sustancialmente distinta. La ilegitimidad era “natural”, cuando se trataba de nacimientos dentro una pareja que estaba en condiciones de contraer matrimonio, o “adulterina o incestuosa”, cuando se habían dado en el seno de parejas que estaban legalmente impedidas de casarse. A diferencia de los hijos legítimos, los naturales concurrían a la sucesión de sus padres solo con un cuarto de los derechos hereditarios y el matrimonio de sus progenitores era la única vía para legitimar el nacimiento, siempre que estos hubieran reconocido su paternidad antes del acto nupcial.²³ Por su parte, los hijos adulterinos, incestuosos y sacrílegos recibían un trato legal aún más riguroso. Para la ley, estos últimos no tenían padre ni madre, ni derecho a investigar la paternidad; solo podían reclamar alimentos hasta los 18 años de edad, si habían sido reconocidos voluntariamente y no podían satisfacer sus propias necesidades.²⁴

Con un fuerte anclaje a la protección del honor, otra de las figuras especialmente orientada a las mujeres, aunque no de manera exclusiva, era el infanticidio.

de uno á dos años, si la mujer lo consintiere”. El artículo 103 agregaba: “Será castigado con arresto de seis meses á un año, el que con violencia causare un aborto sin que haya tenido el propósito de causarlo, si el estado de embarazo de la paciente fuere notorio ó le constare”. El artículo 104 disponía: “La mujer que violentamente causare su aborto ó consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con uno á tres años de prisión; y si lo hiciere por ocultar su deshonor, con el mínimun de esta pena”. El artículo 105 completaba: “Los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos que abusen de su ciencia ó arte para causar aborto, serán castigados con penitenciaría de tres á seis años é inhabilitación por doble tiempo”. Finalmente, el artículo 106 determinaba: “Cuando los medios empleados para causar el aborto hubiesen producido la muerte de la mujer, se aplicará el máximun de la pena establecida en el inciso 1º del artículo 102”.

²³ El artículo 328 del Código Civil establecía: “El padre y la madre tienen sobre sus hijos naturales los mismos derechos y autoridad que los padres legítimos sobre sus hijos”. El artículo 3579 del Código Civil disponía: “Si el difunto no dejare descendientes ni ascendientes legítimos, ni viudo ó viuda, le heredarán sus hijos naturales legalmente reconocidos, hayan nacido de la misma madre y del mismo padre, ó de la misma madre y de padres diferentes, ó del mismo padre y madres diferentes”.

²⁴ El artículo 340 del Código Civil establecía: “Hijo sacrílego es el que procede de padre clérigo de órdenes mayores, ó de persona, padre, ó madre, ligada por voto solemne de castidad en orden religiosa aprobada por la Iglesia”. El artículo 342 reglaba: “Los hijos adulterinos, incestuosos ó sacrílegos no tienen, por las leyes, padre ó madre, ni parientes algunos por parte del padre ó madre. No tienen derecho á hacer investigaciones judiciales sobre la paternidad ó maternidad” y el artículo 343 establecía: “La sola excepción del artículo anterior, es que los hijos adulterinos, incestuosos ó sacrílegos, reconocidos voluntariamente por sus padres, pueden pedirles alimentos hasta la edad de diez y ocho años, y siempre que estuviesen imposibilitados para proveer á sus necesidades”.

Mientras el Código Penal fijaba las penas más graves para los homicidios cometidos entre parientes, en caso de que las mujeres mataran a sus hijos recién nacidos para encubrir sus faltas morales, la legislación preveía sanciones atenuadas. En este supuesto, se preveía una pena de tres a seis años de prisión para la mujer o a los abuelos maternos que para ocultar la deshonra daban muerte al recién nacido que no tuviera tres días de vida.²⁵

En 1903, una reforma al Código Penal estableció que la pena de penitenciaría de tres hasta diez años se aplicaría “a la madre que, para ocultar su deshonra, matare a su hijo durante el nacimiento o tres días después” y también a “los padres, hermanos, marido o hijos que, para ocultar la deshonra de su hija, hermana, esposa o madre, cometieren el mismo delito”.²⁶ Con esta formulación, la pena diferenciada para las mujeres y sus familiares se vinculaba con la idea de que la respetabilidad femenina no solo era un valor individual, sino que involucraba a la familia en su conjunto.²⁷ En consecuencia, aquello que merecía una sanción atenuada era la protección del honor familiar, en la medida que hubiera sido mancillado con un vínculo sexual fuera del matrimonio.

Finalmente, en el orden de la protección de la infancia y la familia, el abandono de personas, y especialmente el de niños, también se encontraba expresamente prohibido en el Código Penal. La legislación establecía una pena de arresto o multa para quien abandonara a un menor de siete años que estuviese a su cuidado, sin perjuicio del lugar en el que se lo colocara o de la persona a quien se lo entregara. La sanción podía alcanzar los tres años de prisión si como consecuencia del abandono el menor moría y a un año si solamente peligraba su vida.²⁸

²⁵ El artículo 100 decía: “La madre que por ocultar su deshonra cometiese infanticidio en la persona de su hijo, en el momento del nacimiento o hasta tres días después, y los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre, cometiesen el mismo delito, serán castigados con la pena de penitenciaría por tres a seis años. Y el artículo 101 establecía que: “fuera de esos casos, el que cometa infanticidio será castigado con la pena del homicida”. A diferencia de esta pena atenuada, el artículo 94 del Código de 1886 disponía: “El que á sabiendas mata a su padre, madre ó hijo, legítimo ó natural, ó á cualquier otro ascendiente, descendiente ó á su cónyuge, será castigado: 1º) con la pena de muerte si no concurre otra circunstancia atenuante alguna; 2º) con presidio por tiempo indeterminado, si hubiese una ó mas circunstancias atenuantes”. Tal como se explicó en el capítulo II, las mujeres no eran condenadas a pena de muerte y para ellas estaba prevista la penitenciaría por tiempo indeterminado.

²⁶ Cf. Eugenio Zaffaroni, Arnedo, M. A. *Digesto de codificación penal argentina*. (Tomo 3). Madrid: A-Z Editora, 1996.

²⁷ Cf. Asuncion Lavrin, *op. cit.* p. 196.

²⁸ El artículo 162 del Código Penal establecía: “El que abandone á un menor de siete años que esté á su cuidado, sufrirá arresto por tres á seis meses y multa de veinte a doscientos pesos”; el artículo 163 disponía: “Si á consecuencia del abandono muriese el niño, se aplicarán de tres á seis años de penitenciaría”; y el artículo 164 agregaba: “El que teniendo á su cargo la crianza o educación de un menor, lo pusiese en un hospicio público ó lo entregare á otra persona sin la anuencia de los padres ó guardadores ó de la autoridad local, á falta de unos y otros, será castigado con multa de cincuenta á quinientos pesos á favor del menor”.

La enunciación de esta normativa lejos de pretender representar un régimen legal rígido e invariable, busca dar un marco de referencia a determinadas prácticas sociales. En efecto, la fuerza de estas formulaciones represivas dependía, por un lado, de la interpretación que de ella hicieran los operadores judiciales, y; por otro lado, de un contexto social más amplio que habilitaba matices entre lo permitido, lo tolerado y lo prohibido en la legislación penal.

III. Prácticas de abandono y tolerancia estatal

En contraposición a la proliferación de los saberes médicos y las regulaciones jurídicas que insistían en la responsabilidad de las mujeres en la crianza de sus hijos, en cualquiera de sus modalidades, aunque no haya estadísticas precisas, se sabe que en el período estudiado las prácticas de abandono proliferaban.

En su primera variante, el abandono implicó dejar a los niños en la vía pública, en callejones, iglesias, zaguanes o directamente en baldíos;²⁹ la segunda consistió en entregarlos a otros miembros de la familia o a extraños con la idea de que así mejorarían sus perspectivas futuras;³⁰ la tercera supuso ubicarlos al cuidado de amas de leche o nodrizas bajo la forma de un contrato;³¹ y finalmente, la cuarta incluyó el abandono en las instituciones de beneficencia disponibles.

Ya en la época virreinal, momento en la que la ciudad de Buenos Aires había inaugurado una Casa de Niños Expósitos, donde se alojaban las criaturas que habían sido echadas o abandonadas por sus padres. Una de las particularidades de esa institución era que los niños podían ser abandonados sin que hubiera registro alguno del adulto que entregaba a la criatura. Cuando la exposición no había ocurrido en la vía pública sin presencia de testigos, este resultado se garantizaba por medio del “torno libre”, una puerta giratoria metálica, donde se colocaba al niño desde el exterior, y tras hacer girar el dispositivo, el menor era recibido por el

²⁹ Donna Guy, *Las mujeres y la construcción del Estado de bienestar...*, op. cit.

³⁰ Estas colocaciones eran muchas veces controladas por el Ministerio Pupilar o por la Sociedad de Beneficencia, por lo que algunas autoras han caracterizado a las defensorías como “agencias laborales”. Cf. Marta Aversa, *Colocaciones y destinos laborales en niños y jóvenes asilados en la ciudad de Buenos Aires, 1890-1900*. En *Las infancias en la historia argentina: Intersecciones entre prácticas discursos e instituciones, 1890-1960*. Rosario: Prohistoria Ediciones, 2010. Sin embargo, otras investigaciones han iluminado el contexto de esta práctica, señalando la preocupación asistencial de los actores involucrados en sacar a los niños de la calle. Cf. Cecilia Allemandi, op. cit.

³¹ En el cambio de siglo, la contratación de los servicios de nodrizas fue una costumbre habitual. En un primer momento se trató de una modalidad empleada en distintos estamentos sociales, pero entrado el siglo XX, la práctica quedó restringida a las familias menos pudientes, quienes la concebían como una opción para mantener el trabajo y asegurar un mínimo cuidado para los niños. Podía ocurrir que, luego de meses de cuidado, la nodriza no recibiera más el pago acordado, en cuyo caso emprendía diferentes estrategias para ingresar al niño o niña a un asilo ya que no quería continuar amamantándolo. Cf. Cecilia Allemandi, op. cit.

establecimiento sin que hubiera contacto alguno con el exterior.³² El sistema del torno como método de entrega de niños fue el vínculo que unió al Estado con un entramado social con serias dificultades para sobrellevar una maternidad ilegítima o para garantizar la manutención de su progeñe.

En efecto, es posible establecer una relación entre los nacimientos ilegítimos y los expósitos. En su estudio sobre los niños abandonados en la ciudad de Buenos Aires, Donna Guy estimó que el porcentaje de abandonos aumentaba en una manera similar al porcentaje de nacimientos ilegítimos. Para el año 1883, más de quinientas criaturas habían sido dejadas en la Casa de Expósitos; y en 1889 el número se había duplicado. Estos últimos eran aún más numerosos pues mientras en 1879 llegaban a mil, en 1889 el número ascendía a dos mil setecientos noventa y ocho. Incluso después de 1900, la proporción de nacimientos ilegítimos había crecido un 15 %, lo que representaba cuatro mil novecientos ochenta y siete hijos nacidos en un año.³³

Sin embargo, otras investigaciones historiográficas sobre el abandono sugieren que no se trató de un trámite necesariamente vinculado con la ilegitimidad, sino que también estuvo asociado a los obstáculos impuestos por la pobreza. Al respecto se sabe que no todos los niños y niñas ilegítimos fueron abandonados, lo que lleva a considerar que en esta práctica influyeron otras situaciones existenciales que excedían la problemática regulación sobre la filiación.³⁴ A las carencias económicas y a las dificultades para encontrar un lugar en el mercado laboral se sumaba la ausencia de vínculos familiares que pudieran colaborar con el cuidado de los niños. Tal como ha sido explicado por Cicerchia, el abandono masivo de menores fue una muestra de las contradicciones existentes en una sociedad que comenzaba a reclamar políticas de cuidado especiales para la niñez.³⁵ Con independencia de su estatus dentro del régimen legal vigente, la sexualidad premarital, era una realidad y, como contrapartida, las sensibilidades respecto del cuidado a esa infancia nacida de relaciones ilegítimas estaban en fuerte tensión.

³² José Luis Moreno, *El delgado hilo de la vida: los niños expósitos de Buenos Aires, 1779-1823*. *Revista de Indias*, 60(220), 2000, pp. 666.

³³ Donna Guy, *Niños abandonados en Buenos Aires, 1880-1914 y el desarrollo del concepto de la madre*. En L. Fletcher (Comp.), *Mujeres y cultura en la Argentina del siglo XIX* (pp. 216-226). Buenos Aires: Feminaria, 1994, p. 217.

³⁴ Cf. Ricardo Cicerchia, *Las vueltas del torno: claves de un malthusianismo popular*. En L. Fletcher (Comp.), *Mujeres y cultura en la Argentina del Siglo XIX* (pp. 196-206). Buenos Aires: Feminaria, 1994; Carla Villalta, *La conformación de una matriz interpretativa: la definición jurídica del abandono y la pérdida de la patria potestad*. En L. Lionetti y D. Miguez (Comps.), *Las infancias en la historia argentina. Intersecciones entre prácticas, discursos e instituciones, 1890-1960* (pp. 71-93). Rosario: Prohistoria Ediciones, 2010; Lucía Lionetti y Daniel Miguez, *op. cit.*, p. 22.

³⁵ Cf. Ricardo Cicerchia, *op. cit.*, p. 204.

Ya fuera que se realizara con el depósito del niño en una institución pública o que se efectivizara por medio de su entrega a una nodriza o ama de leche, el abandono no siempre era irrevocable. Por el contrario, diversas investigaciones han puesto de manifiesto que muchas veces después de la cesión se reclamaba la devolución de los menores, no necesariamente como un acto redentor o de reparación ética sino como el resultado de una voluntad preexistente.³⁶

De acuerdo con las opiniones de la época, la dinámica establecida incentivaba el abandono pues al existir la posibilidad de reanudar el vínculo, la cesión era menos dramática. Las integrantes de la Sociedad de Beneficencia consideraban que la situación comprometía su trabajo porque en la medida en la que un niño pudiera regresar con sus familiares era mucho más difícil lograr su colocación en un hogar para que prestara servicios. Esta era una de las vicisitudes que las mujeres de la asistencia estatal esgrimían en relación con la administración de los asilos: tanto los trámites de admisión como las gestiones para la devolución requerían estudios y evaluaciones de suma complejidad. No obstante sus reclamos, las mujeres de la elite tenían amplia autonomía para decidir sobre el destino de los niños.³⁷ Como ha señalado Carla Villalta, esta situación no tenía correlación con aquello que sucedía en sus propios hogares, donde la ley establecía que la patria potestad recaía sobre el varón. En este sentido, tanto por su posición de clase como su identificación con el rol social asignado a la mujer en el espacio doméstico, las señoras de la Sociedad

³⁶ Cf. Ricardo Cicerchia, *op. cit.*, p. 204; Cecilia Allemandi, *op. cit.*, p. 201; Carla Villalta, *La conformación de una matriz...*, *op. cit.*

³⁷ Martha Aversa ha reconstruido la forma en la que se disponía la entrega de niñas o niños alojados en los asilos de la ciudad de Buenos Aires. El proceso comenzaba con la presentación de una carta personal a la Presidenta de la Sociedad de Beneficencia en la que se solicitaba una niña para tenerla bajo su protección. A partir de este momento, las autoridades de los institutos citaban a los interesados para obtener toda la información relevante, la cual era remitida a los defensores de menores. Finalmente, eran ellos quienes llevaban a cabo el último acto, consistente en la entrega del niño, previa firma del contrato de colocación. La familia que recibía al niño o niña debía realizar depósitos mensuales, que correspondían al pago de salarios que fueron fijados en función de la edad de los niños. De los siete a los diez años se debían pagar 6 pesos trimestrales; de los diez a los quince, 12 pesos trimestrales; y de los quince a los dieciocho, 15 pesos trimestrales. Además del pago, las familias debían comprometerse a educarlos y vestirlos. Cf. Marta Aversa, *op. cit.*, p. 45-47. La discrecionalidad de su actuación se observa, por ejemplo, en lo resuelto en el Legajo Defensoría de Menores. Legajo 4 (1896-1904). (Vol. 2). Allí se da cuenta de la trayectoria de Peregrina V. de C., quien había colocado a cuatro de sus hijos en el asilo de la Sociedad de Beneficencia. Peregrina se presentó en varias oportunidades para reclamarlos, verlos o cuanto menos tener información sobre su destino. Sin embargo, sus “súplicas” no fueron atendidas porque las autoridades consideraron que “los que viven están bien colocados y la Comisión Inspectorá ha juzgado hacer un bien a esas criaturas no dando datos de ellos, pues dadas las condiciones de esa pobre mujer es incapaz de atender a los hijos y sería hacerles un mal a ellos y a las familias que los han prohijado”. En otro supuesto una mujer se presentó a reclamar a su nieta. Si bien no se podía demostrar el vínculo, la Sociedad de Beneficencia no tiene problema entregar a la niña (Legajo Defensoría de Menores. Legajo 4. (1896-1904). (Vol.1).

de Beneficencia tuvieron mucho margen de acción para organizar a su gusto la asistencia de la niñez abandonada.³⁸

La presencia de instituciones que se ocuparan de la niñez abandonada era fundamental pues los niños que quedaban sin contención familiar y que vagaban por las calles eran quienes podían convertirse en futuros delincuentes. Al respecto, Carolina Zapiola ha reconstruido cómo desde el discurso criminológico se estableció el vínculo entre “los chicos de la calle” y la “delincuencia precoz”, un peligro latente respecto del desarrollo de la primera infancia abandonada. Pobres, huérfanos, vagos y también delincuentes recibieron invariablemente la denominación de “menores”, una categoría que, pasados los primeros años de vida, habilitaba medidas centradas en la regeneración por medio de una multiplicidad de dispositivos que incluían la internación. Entre otras medidas disponibles, en los primeros años del siglo XX se creó la Colonia de Menores Varones de Marcos Paz, donde se alojaban los menores procesados o condenados hasta tanto las autoridades administrativas consideraran que se habían cumplido con los objetivos de reforma, incluyendo una investigación sobre la dignidad o no de los padres para cumplir con su rol.

El protagonismo de los “menores” en la criminología estuvo determinado por su lugar de privilegio en la agenda de los gobernantes.³⁹ El modelo positivista ideó una matriz de estudio para el problema de la infancia y diseñó una serie de leyes y medidas concretas que, en términos generales, defendían el establecimiento del patronato estatal de menores y se ocupaban de la prevención y el castigo del delito infantil y juvenil. El grupo destinatario de estas medidas de prevención y represión era un conjunto heterogéneo de niños huérfanos, abandonados, trabajadores ambulantes, vagos y delincuentes.⁴⁰ En este contexto, los asilos constituían una medida de prevención ya que daba cobijo a quienes, sin la intervención estatal adecuada, podían poner en peligro a la sociedad. La intervención temprana de instituciones asilares era una opción previa al reformatorio y, con el auxilio del torno, el asilo permitía salvar a los niños de una futura precariedad legal y material.⁴¹

³⁸ Carla Villalta, *Entregas y secuestros: el rol del Estado en la apropiación de niños*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2012, p. 53.

³⁹ María Carolina Zapiola, *Niños en las calles: imágenes literarias y representaciones oficiales en la Argentina del Centenario*. En S. Gayol y M. Madero, *Formas de historia cultural* (pp. 305-332). Buenos Aires: Prometeo y Universidad Nacional General Sarmiento, 2007.

⁴⁰ María Carolina Zapiola, *Espacio urbano, delito y minoridad: aproximaciones positivistas en el Buenos Aires de comienzos del siglo XX*. *Revista Educación y Pedagogía*, 22(57), 2010, pp. 51-72.

⁴¹ En el año 1919, la Ley de Patronato de Menores cristalizó la categoría de “abandono moral y material”. El término “menor” utilizado en el texto legal se convirtió en una categoría potente para identificar a la infancia abandonada o delincuente. Cf. Carla Villalta, *Entregas y secuestros*, op. cit., p. 41.

De todos modos, la existencia del torno no estuvo exenta de cuestionamientos. A partir de 1890, los médicos higienistas del Departamento de Higiene y de la Asistencia Pública abogarán por su erradicación por considerar que estimulaba los abandonos, al tiempo que tampoco lograba desincentivar los infanticidios. Finalmente, en 1892 se dispuso el cierre del torno con el objetivo de que las “madres desnaturalizadas” dejaran de abusar de este dispositivo para deshacerse de su prole.⁴²

Sin embargo, su supresión no alteró la vigencia de los asilos y las demás instituciones que siguieron recibiendo niños abandonados; ni el trabajo de los defensores de menores quienes, bajo la órbita del Poder Judicial, mantuvieron entre sus funciones la protección de los menores.⁴³ De hecho, a partir de la desaparición de este dispositivo se implementó una oficina de admisión que, bajo el más absoluto secreto, recibiría niños de hasta dos años de edad. En cada caso se estudiaban los antecedentes de la criatura y se evaluaba, según las camas disponibles, si había lugar en el asilo para recibirla. El libro de filiaciones, donde se anotaban las entradas que se producían, sirvió como base de datos para la identificación de sus vínculos y, eventualmente, para agilizar el trámite de devolución cuando la familia se presentara a recuperarlo.⁴⁴

Por otra parte, la supresión del torno no cerró los demás canales existentes para el abandono: la exposición de los niños en los espacios públicos o su entrega a otras mujeres que se encargarían de la crianza fueron dos vías que permanecieron abiertas. Durante el período estudiado, la segunda modalidad –el abandono de niños al cuidado de amas de leche– adquirió gran notoriedad y fue una nueva fuente de preocupación. Allemandi ha develado que, una vez suprimido el torno, la posibilidad de desprenderse de los hijos por medio de la entrega a las nodrizas evitaba tener que presentarlos en forma directa a las autoridades de los asilos, al tiempo que aseguraba la posterior admisión de los pequeños en las instituciones de cobijo. El procedimiento consistía en pagar un período de asistencia a la nodriza, para luego no volver a tener ningún otro contacto. Por su parte, las mujeres que vivían del amamantamiento pertenecían a los estratos más pobres de la ciudad, por lo que no tenían forma de garantizar la manutención más allá del tiempo acordado.⁴⁵

⁴² Valeria Pita, *¿La ciencia o la costura?: pujas entre médicos y matronas por el dominio institucional. Buenos Aires, 1880-1900*. En A. Álvarez, I. Molinari y D. Reynoso (Eds.), *Historia de enfermedades, salud y medicina en la Argentina del siglo XIX y XX* (pp. 81-109). Mar del Plata: Universidad Nacional de Mar del Plata, 2004.

⁴³ Cf. Carla Villalta, *Entregas y secuestros...*, op. cit.

⁴⁴ Cf. Cecilia Allemandi, op. cit., p. 195.

⁴⁵ Cf. Cecilia Allemandi, op. cit.

Si de un lado las autoridades estatales veían con desconfianza el aumento de ingresos a los asilos por medio de las nodrizas; del otro lado, las amas de leche consideraban que tenían una carga injustificada para ingresar a un niño en un asilo. De hecho, la policía alertaba sobre la posibilidad de que cualquier padre o madre quisiera escapar del compromiso de cuidar a un niño sin atentar contra su vida, y que decidiera entregarlo a una persona que fingiera que lo había recibido por un tiempo limitado.⁴⁶ En cambio, las amas de leche sostenían que eran engañadas por las madres y que al momento de entregar a la criatura a la institución ya habían agotado todas las medidas tendientes a dar con las progenitoras, algo que podía insumirles una cantidad de trámites muy difíciles de superar.⁴⁷

A pesar de que eran considerados socialmente negativos, y sin perjuicio de que la conducta estaba prohibida en el Código Penal, los abandonos de niños nunca estuvieron representados en las investigaciones criminales pues el funcionamiento de las instituciones avaladas por el Estado, a diferencia de lo que sucedía con el aborto o el infanticidio, convertían al derecho penal en inoperante para intervenir en esta cuestión.

En efecto, la redacción escogida por Carlos Tejedor, el profesor de la Universidad de Buenos Aires a quien se le encargó la redacción del primer código penal, se separaba de aquella que había establecido el Código de Baviera, una de las legislaciones que más influencia había tenido en esa primera codificación. La fuente germana castigaba el abandono de niños y el de personas mayores que por su estado o enfermedad no pudiesen socorrerse a sí mismas, por lo que para que se diera el delito se exigía un plus que no estaba presente en supuestos en los que se dejaba a un niño al cuidado de otro. Era claro que, por sus estudios de derecho penal, Carlos Tejedor reconocía las diferencias de matices.⁴⁸ No obstante el autor del Código de 1886 no hizo distinción alguna entre los distintos tipos de abandono y fijó una sanción penal para una práctica que estaba ampliamente extendida: la entrega de niños en instituciones destinadas a recibirlos.

La legislación era considerada ambigua y no eran pocos los juristas que cuestionaban su redacción. Por su parte, la policía tenía dificultades a la hora de

⁴⁶ (1° de Julio de 1899). *Revista de Policía*, 3 (51), p. 34; (16 de Marzo de 1901). *Revista de Policía*, 4 (92), p. 327.

⁴⁷ Cf. Cecilia Allemandi, *op. cit.*, p. 223.

⁴⁸ En su libro *Curso de Derecho Criminal*, una obra escrita en 1860 para facilitar el estudio de derecho penal en las universidades, Carlos Tejedor había recopilado las opiniones de diversos autores y los antecedentes de diferentes legislaciones y había incluido el delito denominado “exposición de parto”, el cual consistía en abandonar la criatura después de nacida, incluso si de este hecho no resultara la muerte, la legislación preveía una sanción, la cual solo se mitigaba en el caso de que no hubiese habido peligro de muerte. C. Tejedor. (1871)(1860). *Curso de Derecho Criminal. Primera Parte. Leyes de Fondo*. Buenos Aires: Librería de CL. M. Soly.

garantizar su vigencia pues era complejo discernir en qué casos de todos los existentes en la Ciudad de Buenos Aires no debía intervenir el derecho penal. Para evitar cualquier tipo de suspicacia, las órdenes del día elaboradas por la autoridad policial incluían instrucciones sobre cómo proceder en este tipo de casos, destacando que la entrega de un niño en un asilo o a una nodriza no constituía un delito: solo había abandono si se dejaba al niño en situación de desamparo.⁴⁹

En estos términos, el abandono era un claro ejemplo de cómo la legislación fracasaba en la definición de los comportamientos que eran intolerables pues era el mismo Estado que había enunciado aquello que estaba prohibido, el que mantenía los dispositivos para que esos comportamientos quedaran en la impunidad. Por lo demás, la propia institución policial estaba en desacuerdo con la interpretación legal que llevaría persecución de estas mujeres, de allí que en este tipo de cuestiones la función de la policía fue más asistencial que represiva.

IV. Prácticas de aborto e infanticidio y justicia penal

A diferencia de lo que sucedía con los abandonos, el sistema de justicia penal estaba aceitado en la persecución de los abortos y los infanticidios, siempre que éstos provinieran de las mujeres de los sectores populares. Si bien estos delitos no eran los que tenían más representación en las estadísticas policiales y penitenciarias, sí eran los únicos en los que el número de mujeres imputadas superaba a los varones.⁵⁰

Muchas de las mujeres acusadas de estos delitos vivían en conventillos, la alternativa a la que tenían acceso los recién llegados a Buenos Aires desde otras provincias o países. Allí dormían, trabajaban y sociabilizaban quienes habían buscado asentarse en la gran urbe. Otras tantas que trabajaban de sirvientas en las viviendas de sus patrones, se acomodaban en habitaciones individuales o incluso en los espacios comunes de estas residencias más pudientes.

El análisis de los expedientes también da cuenta de las relaciones cotidianas entre los habitantes de la ciudad de Buenos Aires. Un punto en común de las pesquisas es que en todas se hurgaba sobre las experiencias sexuales de las acusadas. En

⁴⁹ Revista de Policía. Año IX. 1° de mayo de 1906, donde se reproducen las órdenes del día del 15 de julio de 1900 y 23 de agosto de 1903. José Luis Duffy. "Los menores ante la legislación". (16 de marzo de 1901). *Revista de Policía*, 4(92), p. 327. A pesar del aparente consenso sobre esta interpretación que mantenía en la impunidad el abandono, en 1895, el proyecto de reforma del Código Penal redactado por Lisandro Segovia mantuvo el castigo de esta conducta, aunque complejizó la técnica agregando atenuantes y agravantes. Por su parte, el Código Penal de 1903 mantuvo la redacción del Código de Penal de 1886, omitiendo incluir cualquiera de las consideraciones doctrinarias que guiaban al quehacer policial.

⁵⁰ Cf. Julieta Di Corleto, *op. cit.*

muchos casos, los embarazos habían estado precedidos de situaciones de violencia, y en otros se correspondían, aunque no sin vergüenza, con actos en los que las mujeres confirmaban que habían sido seducidas.⁵¹ En efecto, en el período estudiado, el honor de la mujer se medía en relación con su sexualidad y, a diferencia de lo que sucedía con la actividad sexual masculina, el conocimiento público de su impureza era estructurante de una reputación espuria. En este espacio constituido por marcos culturales cambiantes, el control de la sexualidad femenina por medio de la insistencia en la virginidad o en la fidelidad marital fue central para la determinación objetiva de la honorabilidad de las mujeres y determinante para el establecimiento de un estatus legal diferenciado para su descendencia.

Las investigaciones de estos delitos tenían en común el hecho de que, en general eran sencillas, aunque en sus dinámicas eran diferentes. En cuanto a los abortos, el rigor formal en la obtención de la prueba favorecía a las acusadas y era muy difícil llegar a una condena. Los informes médicos mantenían la incertidumbre sobre la existencia del embarazo o sobre las condiciones en las que se había producido su interrupción, y esto bastaba para dictar una absolución. A pesar de que los policías se habían esforzado por realizar una investigación exhaustiva, los jueces requerían algo más. Sin embargo, la absolución no hacía las veces de sanción a la policía por haber desarrollado una pesquisa incompleta, sino que simplemente la ciencia no había podido determinar la existencia de uno de los requisitos fundamentales para la imposición de una condena. En este sentido, la absolución era la única solución posible a un conflicto jurídico penal, que era inmune a cualquier otra consideración social. De todos modos, fruto de las pesquisas policiales, las mujeres pasaban un tiempo considerable en la Cárcel del Buen Pastor, lo que garantizaba que el aborto continuara siendo una conducta reprochable. La escasez de información estadística no permite conocer con certeza cuánto tiempo permanecían detenidas, pero sí es evidente que el proceso tenía consecuencias concretas durante los casi ocho meses que duraba la investigación.⁵²

En cuanto a los infanticidios, conforme lo enseñaban las publicaciones dirigidas a los encargados de la aplicación de la ley, se exigía la prueba de dos elementos de orden moral. Por un lado, era necesario que la mujer fuera honesta, o considerada como tal, pues no había honra que defender si llevaba una vida licenciosa, y por el otro lado, era ineludible que hubiera ocultado su falta, pues si de alguna manera la había expuesto en el ámbito público ya no había honor que defender.⁵³ Sin dudas, el sistema legal estaba organizado en torno a un estricto código de silencio que beneficiaba a los varones que habían atentado contra el honor de las mujeres. De

⁵¹ Cf. Julieta Di Corleto, *op. cit.*, p. 208.

⁵² Cf. Julieta Di Corleto, *op. cit.*

⁵³ Mujica Farías, M. (16 de marzo de 1899). Sexta Conferencia del Doctor M. Mujica Farías en las academias de instrucción policial. *Revista de Policía*, 2(44), p. 739.

hecho, las prácticas judiciales mostraban que el ocultamiento del embarazo funcionaba como prueba y castigo de la doble falta cometida.

Al igual que en otros espacios de representación social, en los procesos judiciales también había lugar para miradas contradictorias sobre las mujeres que mataban a sus hijos recién nacidos. En algunos casos, fiscales, jueces e incluso defensores deshumanizaban a las infanticidas calificándolas de “fieras desalmadas”⁵⁴ o de “mujeres sin vergüenza que personifican el vicio”.⁵⁵ En otras oportunidades, los defensores recurrían a la descripción de las sufridas historias de vida de las acusadas o tímidamente insinuaban que habían estado sometidas a perturbaciones mentales, pero en ningún caso el argumento lograba conmover al juzgador para eximir las de pena. De todos modos, si el proceso penal funcionaba como caja de resonancia sobre el peligro que generaban las mujeres que rehuían a los designios o las responsabilidades de la maternidad, los jueces recurrían a la aplicación burocrática y formal de la ley penal, sin ninguna referencia al régimen legal que validaba la ilegitimidad filial.⁵⁶ En alguna medida, no era necesario referirse a la diferente protección que la ley penal prescribía para la infancia, pues se trataba meramente del marco de determinación de la pena que debían aplicar.

El funcionamiento de la justicia penal en relación con estas figuras delictivas da cuenta, por un lado, de fuerza que tenía la necesidad de que las mujeres aceptaran su maternidad, y por el otro lado, la diferente intensidad que tenía la protección de la infancia en función de que fuera legítima o ilegítima. Teniendo en cuenta que la legislación establecía penas sensiblemente más leves para las mujeres que interrumpían el embarazo o mataban a sus hijos para ocultar su deshonor, no resulta evidente que un delito que castigaba una vida sexual fuera del matrimonio y la negación de la maternidad –cualidades tan cruciales para el desarrollo de la nación– habilitara una sanción más leve que la del homicidio.

Un argumento posible es que la consecuencia penal atenuada era un síntoma importante de la compasión, tolerancia y empatía hacia las mujeres autoras de estos delitos.⁵⁷ Desde el punto de vista normativo, parecería que la ley y los jueces reconocían que el régimen legal imponía importantes restricciones al ejercicio de la maternidad fuera del matrimonio y que, de no haber rehuído a ella, la vida de

⁵⁴ Archivo General de la Nación (AGN). Tribunal Criminal. Legajo Letra A, N° 54. En el caso de Felipa A., el fiscal destacó la perversidad de la mujer que, alejada de sus instintos naturales, se ensañó con una criatura indefensa para darle muerte de la manera más brutal. AGN. Tribunal Criminal. Legajo Letra A, N° 55.

⁵⁵ AGN. Tribunal Criminal. Legajo Letra B, N° 46.

⁵⁶ Cf. Julieta Di Corleto, *op. cit.*, p. 229.

⁵⁷ K. Ruggiero, Honor, maternity, and the disciplining of women: Infanticide in late nineteenth-century Buenos Aires. *The Hispanic American Historical Review* 72(3), 1992, pp. 353-373.

estas mujeres estaría seriamente constreñida. Sin embargo, este no era un sentimiento aceptado de manera homogénea:

¿Por qué una pena atenuada para la mujer, cuya falta moral voluntaria, recibe la gracia del Estado? Esta especie de licencia que la ley provee para el autor de un hecho semejante, además de reprimirlo con escasa severidad por atribuirle la defensa del honor, presta directamente un disimulado beneficio a seres desviados que suponen inferior la vida a la inmoral ocultación del vicio.⁵⁸

En otro registro de intervenciones públicas, los dilemas que presentaba la regulación que ceñía el orden familiar al matrimonial habían sido plasmados con franqueza por una respetable dama de un instituto de caridad:

No formamos más que desgraciados, quizás una píldora de estricnina fuera lo mejor que podríamos hacer con ellos.⁵⁹

Esta respuesta podría ser interpretada como producto de una sociedad indiferente ante la niñez o insensible ante la muerte de un niño huérfano o ilegítimo pues la clase de filiación era determinante en la decisión sobre el destino de estos enemigos del orden social.⁶⁰ Sin embargo, en el período estudiado no se concebía una eventual equiparación legislativa: en una sociedad que castigaba la sexualidad extramatrimonial, una medida tan radical solo podía tener consecuencias perniciosas para la sociedad.⁶¹ Mientras tanto, la exaltación de la maternidad como una causa noble, convivía con un régimen legal que llevaba a las mujeres a tomar la senda del delito y que, en ese trayecto, protegía a la infancia con diferentes intensidades en función de que fueran hijos legítimos o ilegítimos.

En síntesis, junto con otras prácticas y discursos, la justicia penal era parte de un sistema que reforzaba e imponía pautas morales. En cuanto a las investigaciones de aborto, el encarcelamiento de las mujeres durante el lapso que duraban las investigaciones, junto con la prevalencia de absoluciones, parecería indicar que existía cierta ambivalencia en torno al binomio tolerancia/represión estatal; sin embargo, en cuanto a los infanticidios, el sistema de justicia penal respondía con más fuerza, aunque sin renegar de penas que daban una menor protección a la infancia ilegítima.

⁵⁸ Cf. Sección Correo, carta firmada por Heriberto Glizt A. Fernández. (1919). *Revista de Policía*, 22 (498), p. 123. De esta idea, también: Llan de Rosos, M. (1885). *El infanticidio* (Tesis de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires): Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires.

⁵⁹ Giménez, A. 1922. *El torno libre*. Buenos Aires: Juan H. Kidd.

⁶⁰ Ricardo Cicerchia, *op. cit.*

⁶¹ Coulón, Henri. 1903. "Variedades: Hijos Naturales e Hijos Legítimos," *Archivos de Psiquiatría Criminología y Ciencias Afines*, año 2: 178.

IV. Consideraciones finales

Durante el proceso de modernización estatal, las ciencias médicas y las jurídicas, participaron, junto con otros saberes, en la delimitación de las obligaciones de las mujeres en cuanto madres y, en su reverso, en la configuración del reconocimiento y protección legal y social a la infancia. Superando los límites del espacio público, la preocupación sobre el desarrollo de la nación impactó en la organización de familiar, donde se distribuían las tareas y valores asignados a cada uno de los sexos. En el entramado de estos discursos se forjó un modelo de mujer esencialmente ligado con la maternidad, figura a la que se le asignaron especiales responsabilidades en la protección y posterior formación de la infancia.

En pleno apogeo de los debates sobre la naturaleza de la maternidad y la fisonomía adecuada de la familia moderna, ya se advertía la fragilidad de un vínculo que no era inmanente ni natural, pues ciertas prácticas femeninas ponían en crisis este ideal. El quebrantamiento de este norte normalizador, además de poner en evidencia la inestabilidad de las reglas jurídicas, también daba la oportunidad de reafirmar su vigencia o, por el contrario, de relativizar su importancia. Para encausar estas ilegalidades, las instituciones del Estado barajaban un amplio abanico de respuestas y, entre ellas, la más flexible era la previsión de instituciones que cobijaban a niños abandonados y la más rígida era la intervención de la ley penal, cuya fuerza caía sobre quienes renegaban de su rol maternal.

A pesar de que estaba prohibida en el derecho penal, la extendida práctica del abandono no motorizó la intervención del sistema de justicia. En este punto, la implementación de medidas asistenciales para la infancia operó como un escudo para prevenir su tratamiento como delito pues era el mismo Estado el que organizaba y mantenía a las instituciones que recibían a los niños abandonados. Tal como era practicado, se trataba de una estrategia de las mujeres para hacer frente a las circunstancias adversas que imponía la crianza de sus hijos.

Como contrapartida, el esquema legal se mostró menos complaciente con las mujeres que interrumpían sus embarazos o daban muerte a sus hijos en el momento del nacimiento. Incluso bajo el amparo de un esquema legal que establecía un estatus jurídico diferente para quienes nacían dentro o fuera del matrimonio, los abortos y los infanticidios no recibieron el mismo trato por parte de la justicia penal. En cuanto a los abortos, si bien estos pocas veces eran condenados, las investigaciones criminales permitían que las mujeres pasaran una larga estancia en prisión, lo que daba cuenta de la ambivalencia de la respuesta estatal. En relación con los infanticidios, con una lógica de trabajo de corte formalista y burocrática, los jueces solo constataban que la mujer hubiera ocultado su embarazo y, con independencia del éxito de esta empresa, una vez verificado

ese requisito, la condenaban por pretender ocultar la deshonra que la misma legislación contribuía a crear.

En síntesis, en el cruce entre maternidad-Estado-infancia, el análisis de la respuesta penal a los delitos de abandono, aborto e infanticidio muestra las distintas intensidades de obligaciones que recaían sobre las mujeres en su rol de protección y desarrollo de la infancia, así como también sus matices en función de su legitimidad o ilegitimidad. En términos estrictamente legales, el marco punitivo atenuado previsto para los abortos y los infanticidios no solo permite rescatar el lugar del matrimonio en la sociedad decimonónica, sino también evidenciar que la muerte de un hijo ilegítimo era menos reprochable que la de uno legítimo.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

FUENTES INÉDITAS

Archivo General de la Nación.

División Poder Judicial. Fondo "Tribunal Criminal"

Legajo Letra A, no. 54.

Legajo Letra A, no. 55.

Legajo Letra B, no. 46.

Fondo "Instituciones de Beneficencia y Asistencia Social (1923-1952)." Defensoría de Menores.

Legajo 4. (1896-1904). (Vol. 1 y 2).

Tesis.

Llan de Rosos, M. (1885). *El infanticidio* (Tesis de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires): Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires.

FUENTES ÉDITAS

Fuentes Normativas

Código Civil de la República Argentina. (1881). Buenos Aires: Imprenta de Pablo E. Coni.

Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal y los Tribunales Ordinarios de la Capital y territorios nacionales. (1888). Buenos Aires: Imprenta La Universidad de J.N. Klingelfuss.

Ley de Organización de los Tribunales de la Capital Federal. Ley 1893. (1886).

Código Penal de la República Argentina. (1887). Buenos Aires: Imprenta del Sud América.

Otras publicaciones.

Coulón, Henri. 1903. "Variedades: Hijos Naturales e Hijos Legítimos," *Archivos de Psiquiatría Criminología y Ciencias Afines*, año 2.

Giménez, A. 1922. *El torno libre.* Buenos Aires: Juan H. Kidd.

Revista de Policía (1899 a 1919).

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Allemandi, C. (2015). *Sirvientes, criados y nodrizas: una aproximación a las condiciones de vida y de trabajo en la ciudad de Buenos a partir del servicio doméstico, fines del siglo XIX-principios del XX* (tesis de Doctorado en Historia). Universidad de San Andrés. Victoria.
- Aversa, M. (2010). Colocaciones y destinos laborales en niños y jóvenes asilados en la ciudad de Buenos Aires, 1890-1900. En *Las infancias en la historia argentina: Intersecciones entre prácticas discursos e instituciones, 1890-1960*. Rosario: Prohistoria Ediciones.
- Cicerchia, R. (1994). Las vueltas del torno: claves de un malthusianismo popular. En L. Fletcher (Comp.), *Mujeres y cultura en la Argentina del Siglo XIX* (pp. 196-206). Buenos Aires: Feminaria.
- Colángelo, M. A. (2011). El saber médico y la definición de una 'naturaleza infantil' entre fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX en la Argentina. En I. Cosse, V. Llobet, C. Villalta y M. C. Zapiola (Comps.), *Infancias: políticas y saberes en Argentina y Brasil* (pp. 101-121). Buenos Aires: Teseo.
- Colángelo, M. A. (2012). *La crianza en disputa: medicalización del cuidado infantil en la Argentina, entre 1890 y 1930* (tesis doctoral). Facultad de Ciencias Naturales y Museo, Universidad Nacional de La Plata. La Plata. <http://hdl.handle.net/10915/26268> (consultado en Agosto 8, 2016).
- Cosse, I. (9 de Diciembre de 2007). Ilegitimidades de origen y vulnerabilidad en la Argentina de mediados del siglo XX. *Nuevo mundo mundos nuevos, Débats*, 2008. doi :10.4000/nuevomundo.12502.
- Daniel, C. ((Janeiro-Março 2012). Contar para curar: estadísticas y comunidad médica en Argentina, 1880-1940. *História, Ciências, Saúde – Manguinhos*, 19(1), pp. 89-114.
- Di Corleto, J. (2018). *Malas madres: aborto e infanticidio en perspectiva histórica*. Buenos Aires: Didot.
- Guy, D. J. (1994). Niños abandonados en Buenos Aires, 1880-1914 y el desarrollo del concepto de la madre. En L. Fletcher (Comp.), *Mujeres y cultura en la Argentina del siglo XIX* (pp. 216-226). Buenos Aires: Feminaria.

- Guy, D. J. (2011). *Las mujeres y la construcción del Estado de bienestar. caridad y creación de derechos en Argentina*. Buenos Aires: Prometeo.
- Lavrin, A. (1995). *Women, feminism, and social change in Argentina, Chile and Uruguay, 1890-1940*. University of Nebraska Press.
- Lionetti, L. y Miguez, D. (2010). Aproximaciones iniciales a la infancia. En L. Lionetti y D. Miguez (Comps.), *Las infancias en la historia argentina: Intersecciones entre prácticas, discursos e instituciones, 1890-1960* (pp. 9-34). Rosario: Prohistoria Ediciones.
- Moreno, J. L. (2000). El delgado hilo de la vida: los niños expósitos de Buenos Aires, 1779-1823. *Revista de Indias*, 60(220), pp. 663-685.
- Nari, M. (2004). *Políticas de maternidad y maternalismo político*. Buenos Aires: Editorial Biblos.
- Pita, V. (2004). ¿La ciencia o la costura?: pujas entre médicos y matronas por el dominio institucional. Buenos Aires, 1880-1900. En A. Álvarez, I. Molinari y D. Reynoso (Eds.), *Historia de enfermedades, salud y medicina en la Argentina del siglo XIX y XX* (pp. 81-109). Mar del Plata: Universidad Nacional de Mar del Plata.
- Rojas Novoa, S. (2019), Condiciones de emergencia de un movimiento americano de protección de infancia: tensiones de género en la construcción de legitimidades, categorías y prácticas (Completar).
- Ruggiero, K. (August 1992). Honor, maternity, and the disciplining of women: Infanticide in late nineteenth-century Buenos Aires. *The Hispanic American Historical Review* 72(3), pp. 353-373.
- Tejedor, C. 1871 (1860). *Curso de derecho criminal: primera parte, leyes de fondo*. Buenos Aires: Librería de CL. M. Soly.
- Torrado, S. (2003). *Historia de la familia en la Argentina moderna, 1870-2000*. Buenos Aires: Ediciones de la Flor.
- Villalta, C. (2010). La conformación de una matriz interpretativa: la definición jurídica del abandono y la pérdida de la patria potestad. En L. Lionetti y D. Miguez (Comps.), *Las infancias en la historia argentina. Intersecciones entre prácticas, discursos e instituciones, 1890-1960* (pp. 71-93). Rosario: Prohistoria Ediciones.

- Villalta, C. (2012). *Entregas y secuestros: el rol del Estado en la apropiación de niños*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Zaffaroni, E. R. y Arnedo, M. A. (1996). *Digesto de codificación penal argentina*. (Tomo 3). Madrid: A-Z Editora.
- Zapiola, M. C. (2007). Niños en las calles: imágenes literarias y representaciones oficiales en la Argentina del Centenario. En S. Gayol y M. Madero, *Formas de historia cultural* (pp. 305-332). Buenos Aires: Prometeo y Universidad Nacional General Sarmiento.
- Zapiola, M. C. (Mayo- Agosto 2010). Espacio urbano, delito y minoridad: aproximaciones positivistas en el Buenos Aires de comienzos del siglo XX. *Revista Educación y Pedagogía*, 22(57), pp. 51-72.